

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FISCALIA CONTRA ----- Y OTRAS**

Rol:

**114-2023**

Fecha de sentencia:	14-04-2023
Sala:	Primera
Materia:	7007
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADOS
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	FISCALIA CONTRA ---- Y OTRAS: 14-04-2023 (-), Rol N° 114-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b9xr3">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b9xr3</a> ). Fecha de consulta: 17-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Iquique, catorce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

En los autos ROL IC 113-2023, RUC 2210024970-0, RIT 771-2022, las abogadas sras. Pamela Delucchi Henríquez, y Odilia Núñez Palma, defensores penales públicos, recurren de nulidad en contra de la sentencia de veintiuno de febrero pasado, dictada por la sala del Tribunal Oral Penal de Iquique, conformada por los Jueces titulares, sres. Felipe Ortiz de Zárate Fernández, Rodrigo Villar Bustamante y, suplente Víctor Hugo Sanhueza Bravo, que condena a -----, -----, y -----, a sufrir, cada uno, la pena corporal efectiva de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, a la pena pecuniaria de multa a beneficio fiscal ascendente a 10 unidades tributarias mensuales, y al comiso de las especies referidas en el considerando séptimo del señalado fallo, en calidad de autores de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, sorprendido el 22 de mayo de 2022, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: La abogada sra. Delucchi, por las sentenciadas -----, y -----, y la abogada sra. Núñez, por el condenado -----, recurren de nulidad en contra de la referida sentencia por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por el mismo motivo, ausencia de reconocimiento de la minorante del numeral noveno del artículo 11 del Código Punitivo.

Pues bien, dado que los recursos son prácticamente idénticos, se resumirán como uno sólo, por lo que

se dirá que comienzan con la descripción de los hechos contenidos en la acusación, consistentes, en síntesis, en que el 22 de mayo de 2022, siendo las 04:05 horas aproximadamente, en circunstancias que personal de Carabineros efectuaba labores de fiscalización en la ruta 15 CH, a la altura del km 152, en Colchane, controló a los acusados, personas que se desplazaban como pasajeros de un taxi, detectando que llevaban en el maletero paquetes con marihuana ocultos en sus equipajes, con un peso de 16 kilos 390 grs., 7 kilos 359 grs., y 12 kilos 375 grs.

Prosiguen las abogados recurrentes mencionando los hechos acreditados y su calificación jurídica, agregando que no cuestionaron hecho punible ni autoría de sus representados, sino que solicitaron la configuración de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, pidiendo la rebaja de la pena a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, en principio efectiva, sin perjuicio de la decisión del tribunal.

Sostienen que se incurrió en una errónea aplicación del derecho, dado que todos sus representados renunciaron a su derecho a guardar silencio, declarando en la forma que se consigna en la sentencia, y, reconociendo que si bien los dichos de las acusadas no precisan los hechos en cuanto a fechas, ya que no las recordaban, y el acusado varón en un comienzo estuvo renuente a referirse a los mismos, aunque terminó por relatar su participación, habiendo declarado aquellas al inicio de la investigación, y éste en el juicio, debió acogerse la minorante porque debe entenderse que la colaboración exigida por la norma es de naturaleza procesal, en pro del esclarecimiento de los hechos, de manera que corresponde premiar a quien, pudiendo negarse a colaborar, facilita la labor de persecución criminal, favoreciendo o contribuyendo a aclarar o demostrar los hechos, ayudando en el esfuerzo estatal destinado a sancionar el ilícito.

Por otro lado, la ley exige que la colaboración sea sustancial, importante, y oportuna, y en ese sentido el tribunal erró al desestimar la atenuante porque sus representados, antes de comenzar a rendirse la prueba del Ministerio Público, renunciaron a su derecho a guardar silencio, describieron quién los contrató, el contenido de las maletas, que fue incluso fotografiado; y, citando más adelante las recurrentes una sección de un fallo de esta Corte, vuelven a hacerse cargo del sentido y alcance de la

minorante, reproduciendo opiniones doctrinarias, diciendo que si bien nadie puede ser condenado con el mérito de su propia declaración, resulta no solo esclarecedor, sino liberador para los sentenciadores, el recibir al inicio de la audiencia, previo a cualquier otra probanza, el testimonio de los imputados.

Expresan que la norma del inciso tercero del artículo 340 del Código Procesal Penal, es clara al prohibir que un imputado sea condenado solo con el mérito de su propia declaración, pero eso no significa que la declaración del imputado carezca de valor probatorio, recurriendo nuevamente a la doctrina, mencionando los presupuestos de la circunstancia modificatoria, para finalizar pidiendo se acojan los recursos, se invalide la sentencia y se dicte otra de remplazo que sancione a sus representados a sufrir, cada uno, la pena de tres años de un día de presidio menor en su grado máximo.

SEGUNDO: En la vista del recurso, la parte recurrente reiteró sus alegaciones, y su contraparte pidió se desestimaran.

TERCERO: Pues bien, a pesar que en una oración del recurso de la sra. Delucchi se desliza que la minorante debió ser reconocida y calificada, lo cierto es que los basamentos de los recursos son únicos y claros, pretenden la configuración de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por lo que, como siempre, deberá señalarse que la sanción de nulidad, en términos generales, se traduce en la invalidación de diversos actos en la medida que existan perjuicios ocasionados al litigante que no los ha provocado, siempre que no haya otra posibilidad de remediarlos, cuyo no es el caso.

CUARTO: Y no lo es, porque, desde un punto de vista general, es determinante para imponer la sanción de nulidad la ocurrencia de una contravención jurídica, procesal o de fondo, debido a un hecho, o a una omisión, revestidos de particularidades significativas, e inexcusables, siendo imposible acoger el deducido porque sólo da cuenta de una disconformidad o discrepancia respecto del resuelto de que se trata.

QUINTO: De esta forma, no habiéndose comprobado la infracción de ley por no haberse producido una

contravención formal de la norma legal que se dice quebrantada, tanto por no haberse efectuado una interpretación incorrecta, cuanto por no haberse aplicado a un caso no regulado en ella, o viceversa, ya que la labor de entender configurada una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal incumbe en forma exclusiva y excluyente a los jueces, recayendo sobre ellos la obligación de definir el derecho aplicable a los acontecimientos de que conocen, y mediando explicación razonada y amparada en los datos del juicio, no existe error de derecho.

SEXTO: Para mayor especificidad, debe señalarse que en la sentencia se explica el resuelto controvertido, que por lo demás guarda estricta relación con los hechos acreditados y no cuestionados, de suerte que no se divisa vicio de nulidad alguno, menos cuando se ha reconocido por la Jurisprudencia que una conducta de colaboración implica, por un lado, un propósito serio y verdadero de contribuir en el desarrollo de la investigación y del juicio, es decir, tener una disposición subjetiva, y por otra parte, que este aporte sea efectivo para esclarecerlos, en términos que el tribunal pueda apreciarlo y calificarlo como sustancial, vale decir, que sea trascendente, lo que en la especie no se advierte, bastando para así afirmarlo dar lectura al acápite segundo del motivo sexto del fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZAN los recursos de nulidad deducidos por las abogadas sras. Pamela Delucchi Henríquez, y Odilia Núñez Palma, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero último, en los autos RUC 2210024970-0, RIT 771-2022.

Regístrese, incorpórese al sistema, y dese a conocer a los intervinientes, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción de la Ministra sra. Mónica Olivares Ojeda.

Rol N° 114-2023 Penal.